

## Ponencia

### **SEGUNDO CONGRESO PATAGÓNICO:**

23, y 24 de octubre de 2014. Facultad de Ciencia Jurídica Universidad Católica de Temuco, Chile- Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad Nacional del Comahue, Argentina.

**Integrantes: Marisa Domínguez - Graciela Fernández<sup>1</sup>**

### **Matrimonio Romano: “De la prohibición de las Donaciones nupciales en el Derecho Romano y en nuestro sistema jurídico actual”**

#### **Introducción. Conceptos**

Nuestro trabajo ha analizado, dentro de la institución del matrimonio romano, los aspectos patrimoniales del mismo, específicamente la donación entre cónyuges y la regla de la prohibición de las mismas desde su origen y en el derecho argentino actual, su alcance y la similitud con nuestro derecho. Como asimismo la proyección en el nuevo Código Civil sancionado recientemente.

Previamente enunciaremos algunos conceptos conocidos como el de **matrimonio romano**, **donación** y dentro de estas las llamadas **donaciones nupciales**

Entendemos como matrimonio romano según las fuentes: *“Unión del macho y de la hembra y consorcio de toda la vida, comunicación del derecho divino y humano”* del jurisconsulto Modestino<sup>2</sup>; y la del Emperador Justiniano en sus Institutas que nos dice: *“la unión del varón y de la mujer que comprende el comercio indivisible de la vida”*<sup>3</sup>. Parafraseando al Prof. Antonio Fernández de Buján, es un producto histórico.

Podemos expresar el concepto de **donación** como lo menciona el jurisconsulto Juliano en Digesto, Libro XVII cuando nos dice: *“Hay muchas clases de donaciones. Da uno con tal intención, que quiere que al punto se haga la cosa del que la recibe, y que en ningún caso vuelva a él; y no lo hace por ninguna otra causa, sino para ejecutar acto de liberalidad y de munificencia, esta es la que propiamente se llama donación”*<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Prof. de Derecho Romano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC.

<sup>2</sup> D.23.2,1

<sup>3</sup> I.1.9,1

<sup>4</sup> D 39.5,1,1:“De las Donaciones”- C.8.54 y I.2.7

El Prof. Alfredo Di Pietro da como concepto de *donatio* cuando nos dice que una persona, sin que nadie la obligue le atribuye a otra, de manera gratuita, ya la propiedad de una cosa u otro beneficio económico<sup>5</sup>.

Las Donaciones Nupciales, según el Dr. Humberto Vázquez, denominadas, *donatio inter virum et uxorem*, son aquellas liberalidades entre cónyuges, las cuales fueron prohibidas por regla general durante el imperio, basadas en un fundamento consuetudinario, en razón de la frecuencia de los divorcios; y que se mantuvieron en el derecho postclásico y justiniano.<sup>6</sup>

Es esencialmente la donación una liberalidad, es decir un acto entre vivos por el cual una persona transfiere de su libre voluntad gratuitamente a otra, la propiedad de una cosa, como lo expresa el Código de Vélez, en el artículo 1789, siguiendo al Derecho Romano, a las Partidas, Demolombe y Savigny.<sup>7</sup> Es una convención unilateral y voluntaria, que no requiere el consentimiento del beneficiario.

Según el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 1542 nos da un concepto de Donación, expresando: “*Hay donación cuando una parte se obliga a transferir gratuitamente una cosa a otra, y ésta lo acepta*”.

### **Prohibición de las Donaciones Nupciales en el Derecho Romano**

Las relaciones patrimoniales entre esposos tuvieron, para el derecho romano, tres aspectos o tres tipos de reglamentaciones distintas, las cuales se asemejan a los regímenes adoptados en el sistema jurídico comparado. La primera fue durante la época antigua del matrimonio esencialmente *cum manu* (*uxor in manu*), la que no es objeto de este trabajo y que se refiere a la manera en que la mujer y sus bienes, en caso de ser sui iuris, se convierten en propiedad del marido o pater (absorción de bienes, o unión); la segunda la referida al matrimonio *sine manu* o libre, en la época clásica del derecho romano, en donde se establece una separación de bienes, no régimen de comunidad, en donde cada uno administra y dispone de sus bienes. Situación morigerada por las costumbre y por el derecho pretoriano, a partir del cual

---

<sup>5</sup> DI PIETRO, Alfredo, “Derecho Privado Romano”, pag. 263

<sup>6</sup> Diccionario.

<sup>7</sup> Art. 1789 C.Civil vigente: “*Habrá donación, cuando una persona por un acto entre vivos transfiera de su libre voluntad gratuitamente a otra, la propiedad de una cosa*”

podría haber contribuido a la implementación de la prohibición que nos ocupa; y el otro aspecto fue el de la dote: que era una cantidad de dinero o bienes dada por el pater, la mujer o un tercero al marido para solventar los gastos del matrimonio (*onera matrimonii*). La dote no sólo obligaba moralmente al marido a mantenerla, sino también se entendió que la protegiera en caso de disolución del matrimonio, ya por muerte o por divorcio.

Respecto del tema investigado, las donaciones matrimoniales o nupciales fueron de dos tipos: las que se realizaban los cónyuges y las realizadas con motivo de las nupcias.

**La regla general para las primeras, objeto de nuestro estudio, fue la prohibición.** Se reconoce que fue una regla muy antigua pero no muy claros sus orígenes. Algunos sostienen que fue un principio consuetudinario y otros jurisprudencial. El primer argumento lo encontramos en Ulpiano, en Comentarios a Sabino, Libro XXXII cuando nos dice: *“Esta admitido entre nosotros por la costumbre que no sean validas las donaciones entre marido y mujer. Pero se admitió esto, para que recíprocamente no se despojases por su mutuo amor, no moderándose en las donaciones, sino haciéndolas respecto de sí con dispendiosa facilidad”*.<sup>8</sup>

Semejantes donaciones, como razón, habrían introducido un espíritu de interés en las relaciones conyugales, en perjuicio del cónyuge más generoso.<sup>9</sup>

La natural desconfianza de los romanos ante los actos que, como la donación, se inspiraban en la liberalidad, hizo surgir bien pronto la necesidad de restringir su ámbito de aplicación, y fue precisamente esta necesidad la que impulsó el interés por regularla jurídicamente, delimitando su concepto

Esta prohibición no sólo rige entre cónyuges sino que se hace extensiva a un cónyuge respecto de los miembros de la otra familia.

La tendencia ha restringir la prohibición la representa el Senadoconsulto del año 206 dc, propuesto por Septimio Severo y Caracalla, llamado *Oratio divi Antoni o Severi*, que estableció que la donaciones entre cónyuges se podían

---

<sup>8</sup> D.24.1,1. También en :D.24.1,3 :Esta razón fue indicada también en la Oración a nuestro emperador Antonino Augusto, porque dice así: *“Nuestros mayores prohibieron las donaciones entre marido y mujer, considerando el amor honesto en solas las almas, y mirando también por la fama de los que se unieron, para que no pareciese que por precio se conciliaba la concordia, ó para que el mejor no viniese a pobreza, y el peor se hiciese rico”*

<sup>9</sup> BONFANTE, Pedro. “Instituciones de Derecho Romano”, pags. 525 y ss.

convalidar retroactivamente cuando el cónyuge donante muriera sin haber manifestado intención de revocarla.<sup>10</sup>

Asimismo la jurisprudencia clásica y juristas posteriores limitaron esta prohibición, estableciendo algunas excepciones y aun la convalidación en caso de muerte (*donatio mortis causa*) o divorcio. Ejemplos: donación de tumba o sepultura, causa de divorcio y en general las que no importen disminución de los bienes del donante o enriquecimiento del donatario. Justiniano las convalidará en caso de deportación o exilio y permitirá las realizadas entre el emperador y la emperatriz.

La donación nupcial o *ante nuptias* consistía en el cúmulo de regalos que el futuro marido le hace a su futura consorte antes de las nupcias, para reserva de la mujer y sus hijos. Sus efectos dependerán de la celebración del matrimonio. Durante la legislación romano-helénica<sup>11</sup>, el emperador Constantino en el año 319 dc, estableció que los donativos hechos entre esposos quedaban supeditados a la celebración de las nupcias. También Valentiniano, Valente y Graciano en el 368 dc, establecerán que el marido podrá repetirlos si la mujer premuriera ya que el objetivo esencial era el de proveer donativos para su viudedad. Durante el siglo V se establecieron ciertas reglas sobre casos especiales, en donde la mujer podía recibir la propiedad, En el derecho Justiniano, se aceptaran aun durante el matrimonio, denominándose las *propter nuptias*, constituyéndose como se expresara anteriormente, en la época justiniana, la excepción a la prohibición general de las donaciones entre cónyuges. Serán una contrapartida de la dote, denominada contradote, estableciéndose que su monto debía ser equivalente a esta. Las donaciones nupciales, se tenían como un fondo previniendo la viudez y el divorcio cuando fuera imputable al marido. Aparece así un régimen de patrimonio común.

La Prohibición, que nos ocupa debió ser establecida, casi con certeza, posteriormente a la llamada Lex Cincia (año 204 ac), probablemente un plebiscito del siglo III ac, Lex Cincia de donis et muneribus, propuesta por el tribuno Lucio Cincio Alimento, ya que al establecer una prohibición de general de donar por encima de cierta suma (desconocida) y la misma al mencionar como las personas exceptuadas a ciertos parientes, se podrían incluir en la

<sup>10</sup> Corral Talcini, Hernán, "Donaciones entre cónyuges. Una prohibición de veinte siglos", Revista Chilena de Derecho, 1999, pag 349-367.

<sup>11</sup> Lozano Corbi, Enrique, "Las Donaciones Nupciales en el Derecho Romano".

prohibición de donar, al marido y a la mujer<sup>12</sup>, ya que la lista puede que este incompleta. También pudo haber sido establecida por Augusto para que no se burlaran sus leyes caducarias.

En los primeros tiempos tuvo un alcance severo ya que acarreaba la nulidad *ipso iure* de la donación efectuada. Luego por vía interpretativa, legislativa y jurisprudencial, habría sido morigerada como se expresó anteriormente.

### **Prohibición de las Donaciones Nupciales en el derecho argentino vigente. Código Civil de Vélez**

El régimen patrimonial del matrimonio argentino, según el Código de Vélez, consagra un sistema legal, no convencional y de carácter forzoso, estableciendo normas de orden público que limitan la autonomía de la voluntad.

Los fundamentos que nos da Vélez para establecer este régimen imperativo del matrimonio están expuestos en la nota al Título 2: De las convenciones matrimoniales y nos dice entre otras expresiones que: “...*nos hemos separado de los Códigos antiguos y modernos... Las costumbres de nuestro país no hacen necesarios esos contratos previos al matrimonio, no aparecen necesarios y su falta no hace menos felices los matrimonios.*”

Llamamos a este régimen de comunidad en los gananciales y de gestión separada.

Así estos conceptos se reflejaron en los artículos 1217 inc 3, que reza: “*Antes de la celebración del matrimonio los esposos pueden hacer concesiones que tengan únicamente los objetos siguientes: 3. Las donaciones que un futuro cónyuge hiciere a otro*”; 1218 que nos dice. “*Toda convención entre los esposos sobre cualquier otro objeto relativo a su matrimonio, como toda renuncia del uno que resulte a favor del otro, o del derecho a los gananciales de la sociedad conyugal, es de ningún valor*” y el 1219 que expresa: “*Ningún contrato de matrimonio podrá hacerse, so pena de nulidad, después de la celebración del matrimonio; ni el que se hubiera hecho antes, podrá ser revocado, alterado o modificado.* De ellos se deduce la prohibición de

---

<sup>12</sup> BONFANTE, Pedro. “Instituciones de Derecho Romano”, pág. 188.

convenciones entre cónyuges. No existiendo una norma genérica que los permita o prohíba.

Asimismo en el artículo 1230 se dice que: *“Las donaciones que el esposo hiciere a la esposa, será regida por las disposiciones del título De las donaciones.”*

Las normas relativas a las donaciones, como expresáramos, restringen los contratos de los que pudieran derivar una alteración del régimen legal de bienes del matrimonio, como:

**Prohibición de hacer donaciones entre cónyuges** artículo 1807, expresa que: *“No pueden hacer donaciones. inc. 1: Los esposos el uno al otro durante el matrimonio, ni uno de los cónyuges a los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio, o las personas de quien éste sea heredero presunto al tiempo de la donación”*, el artículo 1820 establece que no son permitidas entre esposos las donaciones mutuas.

Otros preceptos dentro del Código de Vélez relacionados son aquellos que prohíben realizar contratos de compraventa entre cónyuges, caso del art. 1358; prohíben realizar contratos de permuta entre cónyuges, el artículo. 1490; prohíben realizar contratos de cesión de créditos entre cónyuges, el artículo 1441, etc.

El régimen imperativo de comunidad establecido en el código civil fue aplicado durante mas de un siglo y fue mantenido por la reforma de la ley 17711 de 1968. Este régimen legal único ofrece una mayor protección a los terceros, que pueden identificar la situación jurídica patrimonial de la persona casada con quien contratan.

El fundamento principal para mantener la imperatividad es que de esa manera se protegen los derechos de la mujer ama de casa que se encuentra colocada en una situación de inferioridad económica y jurídica respecto del marido (hoy por hoy con claras tendencias a revertirse)

Es por ello que observamos que dentro del sistema jurídico vigente, no cabe reconocer en forma absoluta, ni un principio prohibitivo, ni uno permisivo.

La regla sería que los cónyuges, como personas capaces, pueden celebrar contratos entre sí, con tres tipos de limitaciones:

Que se trate de contratos expresamente prohibidos (compraventa, permuta, donación., etc.).

Que se trate de contratos que por su naturaleza impliquen una alteración del régimen patrimonial del matrimonio, o del carácter propio o ganancial de los bienes (Artículos. 1217, 1218 y 1219 del C.C.)

Que se trate de contratos de los que resulten relaciones jurídicas, derechos u obligaciones que resulten incompatibles con las características personales de la relación matrimonial.

Tradicionalmente, se han prohibido las donaciones entre cónyuges para asegurar la conservación de los bienes dentro de la familia<sup>13</sup>, y, simultáneamente, se han prohibido las compraventas para evitar donaciones encubiertas.

Sin embargo, el artículo 1791, expresa que se permitirían entregar o recibir cosas gratuitamente siempre que no tengan el fin de transferir o adquirir dominio. A su vez, el artículo 3480 admite las liberalidades en la medida en que sean razonables: alimentos, gastos para educación, deudas de ascendientes y descendientes, regalos de uso o amistad.

Por su parte, la prohibición de la Compraventa, prevista en el artículo 1358 del Código Civil argentino, dispone que: *"El contrato de venta no puede tener lugar entre cónyuges aunque hubiese separación judicial de los bienes de ellos"*.

Creemos que esta norma tiene la finalidad de prevenir que los cónyuges encubran una liberalidad bajo la apariencia de un contrato oneroso.

Podemos concluir que El Código Civil fija un régimen legal, imperativo, inmutable como regla, de comunidad restringida a los bienes gananciales.

Las convenciones prematrimoniales son permitidas en los supuestos previstos en el artículo 1217 CC, los cuales no admiten el derecho de optar por un régimen en particular. En ese marco, se establece solamente el régimen de sociedad conyugal (artículos 1217 a 1433 CC).

## **Régimen de las Donaciones Nupciales en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación**

---

<sup>13</sup> BOSSERT, Gustavo A.- ZANONNI, Eduardo A. "Manual de Derecho de Familia", pág. págs. 225 y ss.

En las normas plasmadas en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, recientemente sancionado, que entrará en vigencia en el año 2016, se ha hecho un agregado en el Libro Tercero: Derechos Personales, Título II: De los contratos en general, Capítulo 4: Incapacidad e inhabilidad para contratar, en el artículo 1002.- Inhabilidades especiales, nos dice que: “No pueden contratar en interés propio:... **d. los cónyuges, bajo el régimen de comunidad, entre sí.**” (Agregado por reforma introducida recientemente por la Cámara de Senadores). En el Código presentado en el 2012, no figuraba esta inhabilidad, dando lugar a situaciones riesgosas, según la doctrina y la jurisprudencia, por lo que llevaron a incluirla en la reforma reciente para el régimen de comunidad.

En el Libro II: Relaciones de Familia, Título II: Del Régimen patrimonial del matrimonio, Capítulo 1: Disposiciones Generales, Sección 1º: Convenciones matrimoniales, en el artículo 446, nos dice:” *Antes de la celebración del matrimonio los futuros cónyuges pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes: c. las donaciones que se hagan entre ellos*”

Y en la Sección 2º: Donaciones por razón del matrimonio, el artículo 451 sobre Normas aplicables, nos expresa: “*Las donaciones hechas en las convenciones matrimoniales se rigen por las disposiciones relativas al contrato de donación. Sólo tienen efecto si el matrimonio se celebra*”; el artículo 452. sobre Condición implícita, nos dice: “*Las donaciones hechas por terceros a uno de los novios, o a ambos, **o por uno de los novios al otro**, en consideración al matrimonio futuro, llevan implícita la condición de que se celebre matrimonio válido*”

Y en el Título IV: De los Contratos en particular, Capítulo 22: Donación, no menciona las donaciones entre cónyuges, por lo que se puede inferir que estarían permitidas en el régimen de separación de bienes, conforme al precepto constitucional del artículo 19: “...aquello que no está prohibido estaría permitido”.

Esto se entiende que con sustento en el principio de la autonomía de la voluntad, se establece la posibilidad de optar, mediante la celebración de convenciones matrimoniales, entre los siguientes regímenes patrimoniales: 1) de comunidad, y allí si rige la prohibición del artículo 1002 del Código y 2) de



separación de bienes, donde habría libertad de contratación, conforme a las convenciones que se establezcan.

Se puede pactar sobre los bienes que cada uno lleva al matrimonio. A falta de opción, sobre el régimen patrimonial, se aplica el régimen de comunidad de ganancias (artículo. 463).

El régimen patrimonial es susceptible de ser modificado por convención de los cónyuges después del año de su aplicación (artículo 449). En cuanto a las disposiciones aplicables a ambos regímenes, se expresa que los cónyuges responden solidariamente por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos (artículo 461).

En virtud de lo antedicho, consideramos que de omitirse regular las prohibiciones de contratar entre cónyuges, en el régimen de separación de ganancias, se podría dar lugar a la vulneración de derechos de terceros, derechos sucesorios y del orden público (por cuanto se compromete el interés público); conllevando en algunos supuestos a la alteración de la calificación de los bienes en el régimen de comunidad, violando así disposiciones obligatorias, no sujetas a la voluntad de los cónyuges.

Es por ello que, de permitirse este tipo de contrato entre cónyuges, en el supuesto planteado, se les facilitaría una herramienta para soslayar la responsabilidad patrimonial de alguno de ellos, en desmedro de la prenda común de los acreedores, sin perjuicio de las acciones que pudieran entablar éstos últimos en su resguardo.

Otro problema que advertimos es el carácter oneroso de la operación. Es sabido que, bajo la apariencia de un contrato de compraventa puede encubrirse una donación. Si bien podría encontrar a priori solución si se le requiriese acreditar que el precio de venta fue efectivamente pagado; ello no resulta suficiente toda vez que el mismo puede ser vil.

Asimismo, al permitir este tipo de contrato entre cónyuges estaríamos autorizando una disposición anticipada de los bienes, de manera tal de evitar el proceso sucesorio y, en consecuencia, evadir un eventual reclamo de los acreedores.

En virtud de lo expuesto podemos observar de qué manera podrían vulnerarse derechos de terceros acreedores y herederos, en atención a que no

puede perderse de vista la estrecha relación que une a los cónyuges, y que facilitaría la concreción de los perjuicios enunciados.

## Conclusiones

Nuestro trabajo ha analizado, dentro de la institución del matrimonio romano, los aspectos patrimoniales del mismo, específicamente la donación entre cónyuges y la regla de la prohibición de las mismas desde su origen y en el derecho argentino actual, su alcance y la similitud con nuestro derecho. Como asimismo la proyección en el nuevo Código Civil sancionado recientemente.

Previamente enunciamos algunos conceptos conocidos como el de **matrimonio romano, donación** y dentro de estas las llamadas **donaciones nupciales**, extrayendo los mismos de autores contemporáneos y de las fuentes como el Digesto y el Código del Cuerpo de Derecho Civil de Justiniano, en palabras de los jurisconsultos, Modestino, Juliano, Ulpiano, entre otros. Como así también los conceptos del Código Civil de Vélez en su art. 1789 y del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 1542.

Respecto del tema investigado, las donaciones matrimoniales o nupciales, *donatio inter virum et uxorem*, son aquellas liberalidades entre cónyuges, las cuales fueron prohibidas por regla general durante el imperio, basadas en un fundamento consuetudinario, en razón de la frecuencia de los divorcios; y que se mantuvieron en el derecho postclásico y justiniano. Las mismas fueron de dos tipos: las que se realizan los cónyuges y las realizadas con motivo de las nupcias.

Semejantes donaciones, como razón, habrían introducido un espíritu de interés en las relaciones conyugales, en perjuicio del cónyuge más generoso.

La natural desconfianza de los romanos ante los actos que, como la donación, se inspiraban en la liberalidad, hizo surgir bien pronto la necesidad de restringir su ámbito de aplicación, y fue precisamente esta necesidad la que impulsó el interés por regularla jurídicamente, delimitando su concepto.

Algunos autores contemporáneos opinan que conforme a las fuentes, sería un principio consuetudinario y que habría aparecido posteriormente a la Ley Cincia, del año 204 ac, Otros, que por vía interpretativa, legislativa y jurisprudencial, habría sido morigerado.

En los primeros tiempos existió una amplia libertad para realizarlas, alcanzando un severo régimen durante el Imperio, que morigeró luego su rigor, por vía interpretativa jurisprudencial o legislativa, en ciertos casos. (Emperadores como Severo, Caracalla, Constantino y Justiniano). El Emperador Justiniano igualará los pactos nupciales relativos a la dote y a la donación.

Los motivos que llevaron a las prohibiciones en cuestión se deben al hecho de tratar de evitar poner precio al afecto conyugal y que este produzca en algunos de los cónyuges la intención de desprenderse de bienes. La jurisprudencia atenuó estos posibles efectos estableciendo como condición el no enriquecimiento del donatario.

Sin duda que en las legislaciones posteriores continuó esta prohibición y Vélez Sarsfield en el C. Civil la plasma en diversos artículos. (Arts. 1217inc.3, 1218, 1230, 1231 y al tratar la Donación, Título 8, capítulos 2, 4 y 7, Arts., 1807, inc. 1, 1820, 1830 y 1831) Siguiendo Vélez al C. Civil Frances y a las 7 Partidas, cuyos motivos fueron resguardar los intereses de la mujer, el amor conyugal y el abuso o perjuicio a terceros.

No así en otros regímenes extranjeros, los cuales no han sido uniformes respecto de la libertad de contratar de los cónyuges entre sí. Algunos de ellos expresamente lo prohíben como el Código de Vélez, mientras que otras refieren a la plena capacidad de los cónyuges e impera el Principio general de libertad para contratar, aun entre cónyuges y por lo tanto para hacerse donaciones (Italia, España entre otros)

Frente a la igualdad jurídica, ya indiscutible, entre el hombre y la mujer se observa que en nuestro derecho actual la regla es sin lugar a dudas similar a la del Derecho romano, con la tendencia a acomodarse a las legislaciones más modernas y cambiar el criterio más prohibicionista para pasar a uno de admisibilidad o libertad, como se nos presenta en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, recientemente sancionado, el cual nada dice en el capítulo destinado a las donaciones. Aunque si expresa la posibilidad de realizar convenciones matrimoniales, en donde no se inhabilita a los cónyuges para contratar entre sí, siempre que optaran por el régimen de separación de gananciales. Ya que, para este supuesto regiría el principio constitucional del art. 19, el cual se resume en la expresión: “aquello que no está prohibido

estaría permitido". Solamente habla de las Donaciones por razón de matrimonio, en el Título referido al Régimen patrimonial del matrimonio, en los arts. 442 y 451, supeditándolas a la condición suspensiva de la celebración del matrimonio.

En Conclusión y en virtud de lo antedicho, consideramos que de omitirse regular las prohibiciones de contratar entre cónyuges, para el supuesto de separación de bienes, se podría dar lugar a la vulneración de derechos de terceros, derechos sucesorios y del orden público (por cuanto se compromete el interés público)

Advertimos que al permitir este tipo de contrato entre cónyuges, en el régimen de separación, estaríamos autorizando una disposición anticipada de los bienes, de manera tal de evitar el proceso sucesorio y, en consecuencia, evadir un eventual reclamo de los acreedores.

En virtud de lo expuesto podemos observar de qué manera podrían vulnerarse derechos de terceros acreedores y herederos, en atención a que no puede perderse de vista la estrecha relación que une a los cónyuges, y que facilitaría la concreción de los perjuicios enunciados.

La vigencia de esta Prohibición que nos ocupa a través de tantos siglos no es una mera tradición, al decir de autores como Torrente o una reliquia histórica sin fundamento razonable que contradice el principio de igualdad, como lo expresara la Corte italiana de 1973. Es sin duda un resguardo de los intereses no sólo de la mujer, frente al ascendiente del marido, sino de ambos, ya que actualmente podemos hablar de igualdad de presión en ambos cónyuges como así también el argumento del fraude en contra de terceros, en regímenes de sociedad conyugal.

Es posible que esta regla, que no en vano perduró tanto tiempo, pueda ser reformulada y perfeccionada en el siglo XXI.

## Bibliografía

- ALARCON PALACIO, Yadira. Tesis Doctoral: "Régimen patrimonial del matrimonio desde Roma hasta la Novísima Recopilación". Revista de Derecho, Universidad del Norte, N° 24: 2-31, Barranquilla, 2005.
- ALONSO REINA, Carla F., MÉNDEZ, Romina A., ROBBA, Mercedes y SASSO, Marcela L. Ponencia presentada en el XVII Congreso Internacional de Derecho Familiar, "Las Familias y los desafíos sociales", Mar del Plata, Argentina, 2013.
- BONFANTE, Pedro. "Instituciones de Derecho Romano", Traducción 8° Edición Italiana por Luis Bacci y Andrés Larrosa, Madrid, Editorial Reus (S.A. Preciados, 1929.
- BOSSERT, Gustavo A.- ZANONNI, Eduardo A. "Manual de Derecho de Familia. Editorial Astrea, 6° Edición actualizada, 3° impresión, Buenos Aires, junio 2008.,
- CODIGO CIVIL y Normas complementarias- Análisis doctrinario y jurisprudencial, Bueres Alberto J, Dirección- Highton, Elena I. coordinación, Tomo ·C, Contratos, Editorial Hamurabi, José Luis Depalma, Editor, Buenos Aires, 1999.
- CÓDIGO CIVIL, República Argentina, Víctor P. de Zavalia, Buenos Aires, 2014.
- CÒDIGO CIVIL- comentado y anotado- Cifuentes, Santos, Director, 3° Edición, actualizada y ampliada, Tomo VIII y Leiva Fernández, Luis F., Director, Tomo III, Buenos Aires, 2013
- CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, 1ra. Edición - Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Editado por la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, Infojus, Octubre 2014
- CORRAL TALCINI, Hernán, "Donaciones entre cónyuges. Una prohibición de veinte siglos", Revista Chilena de Derecho, Vol. 26(2), Chile, 1999.
- CUERPO DE DERECHO CIVIL ROMANO: Ildefonso García del Corral- Primera Parte, DIGESTO, 1897, Barcelona.
- DI PIETRO, Alfredo, "Derecho Privado Romano", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1996

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. Decimonovena Edición. Madrid, 1970.

DICCIONARIO DE LATÍN JURÍDICO- NELSON NICOLIELLO- Euro Editores, 2004, Buenos Aires.

DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO. Humberto Vázquez, Palabras, Locuciones y Aforismo latinos, Zavalía, Bs. As, 1998, Víctor de Zavalía.

GARCÍA NETTO, Irma- AMANS, Carla V., “Derecho Romano”, Editorial Docencia, Bs. As, 2001.

GHIRARDI, Juan Carlos/ ALBA CRESPO, Juan José, “Manual de Derecho Romano”.Ediciones Eudecor, Primera Edición 1999, Córdoba, Argentina, marzo 2000.

IGLESIAS, Juan, Derecho Romano- “Instituciones de Derecho Privado”- Octava Edición, Ariel Derecho, Madrid, España, 1983.

KEMELMAJER DE CARLUCCI Aída, KIPER Claudio, TRIGO REPRESAS Félix A.: “CODIGO CIVIL COMENTADO”, ED. Rubinzal – Culzoni, 2006.

LOZANO CORBI, Enrique, “Las Donaciones Nupciales en el Derecho Romano”, Ponencia, Universidad De Zaragoza. Google académico: [local.droit.ulg.ac.be/1995/lozano corbi-PDF](http://local.droit.ulg.ac.be/1995/lozano%20corbi-PDF), 12/10/2014.

PEÑA GUZMÁN, Luis Alberto/ Argüello, Luis Rodolfo, “Derecho Romano”, Editora Argentina S.A., Buenos Aires, 1962.

PETIT, Eugene. “Tratado Elemental de Derecho Romano” EDITORIAL ALBATROS, 1958.